

Medellín, octubre de 2020.

**Señores Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.**

ASUNTO Acción de Tutela

ACCIONADA Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.

ACCIONANTE Verónica Jaramillo López, CC 43.628.254; David Jaramillo López, CC 8.162.824; Claudia Arbeláez Bridge, CC 43.874.803; Cristina Arbeláez Bridge, CC 43.626.445.

Medellín, octubre de 2021

Tabla de contenido

1. Accionantes	p. 1
2. Entidad pública accionada.....	p. 1
3. Fundamento Jurídico	p. 2
4. Derechos fundamentales vulnerados	p. 2
5. Hechos	P. 2
6. Requisitos genéricos de procedibilidad	p. 10
6.1. Relevancia constitucional.....	p. 10
6.2. Agotamiento de recursos judiciales	p. 13

6.3. Inmediatez.....	p. 13
6.4. Identificación de la irregularidad y sus incidencia.....	p. 14
6.5. Que se haya discutido el yerro al interior del proceso.....	p. 14
6.6. No se trata de un fallo de tutela.....	p. 14
7. Requisitos específicos de procedibilidad.....	p. 14
7.1. Defecto sustantivo.....	p. 15
7.2. Violación directa de la constitución.....	p. 21
8. Pretensiones.....	p. 24
9. Pruebas.....	p. 25
10. Juramento.....	P. 26
11. Notificaciones	p. 26

1. ACCIONANTE

Adrián Augusto Ríos Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.446.108, portador de la T.P. 311.584 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los señores **Verónica Jaramillo López**, CC 43.628.254; **David Jaramillo López**, CC 8.162.824; **Claudia Arbeláez Bridge**, CC 43.874.803; **Cristina Arbeláez Bridge**, CC 43.626.445.. Accionistas de la sociedad “Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S.”, ejerzo acción de tutela contra:

2. ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, como consecuencia de la providencia expedida el día 01 de septiembre de 2021 mediante el cual confirma la decisión proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá mediante la cual se rechazó de plano un control de legalidad; ello, con base en las siguientes normas y sentencias

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Art. 5. Constitución Política (Dignidad humana)
Art. 29. Constitución Política (Debido Proceso)
Art. 38. Constitución Política (Asociación)
Art. 229 Constitución Política (Acceso a la Administración de Justicia)

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso
- Acceso a la Administración de Justicia

ello, porque

5. HECHOS

- i. La Sociedad “INVERSIONES AGROPECUARIA MORRON S.A.” se constituyó mediante documento privado del 05 de febrero del año 2010. Registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 08 de febrero de 2010. El capital social de “Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S”, quedó conformado en un 72% por aportes de la sociedad “ Inmobiliaria J. Gutiérrez S.A.” y el restante 28% corresponde a aportes de personas naturales, quienes son los socios minoritarios a quienes represento.

- ii. El objeto social de la sociedad es la actividad agropecuaria, para lo cual y en ejercicio de del mismo se adquirió el predio con M.I. Nro. 010-2867, ubicado en el municipio de Fredonia (Ant.), conocida como finca “Morrón”. Dicha adquisición se realizó mediante escritura pública Nro. 713 del 15 de febrero del año 2010, extendida en la Notaría 29 del Círculo notarial de Medellín.

iii. La Fiscalía 26 Especializada, destacada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió sendas resoluciones con las cuales se dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre la sociedad “C.I.J. Gutiérrez & Cía. S.A.”. Igualmente, se afectaron las filiales “Comercializadora Internacional Gutiérrez y Salazar S.A. C.I.G. y S. S.A.S.”, “J. GUTIERREZ S.A.S.”, “Inmobiliaria J. Gutiérrez S.A.S”, así como todo el patrimonio de estas empresas, incluyendo en consecuencia, el 72% que le corresponde de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA MORRON S.A.

iv. Ahora bien, en este momento es fundamental relatar que el patrimonio de la sociedad está constituido única y exclusivamente el predio con M.I. Nro. 010-2867, ubicado en el municipio de Fredonia (Ant.), conocida como finca “Morrón”, de manera, que la consecuencia lógica de la composición accionaria de la sociedad es que el dominio del inmueble se encuentra distribuido en un 72% correspondiente a la sociedad “Inmobiliaria J. Gutiérrez S.A.” y un 28% perteneciente a los accionistas minoritarios.

v. Ahora bien, en cuanto a las razones que determinaron la imposición de las medidas cautelares se pudo conocer que las empresas La sociedad Inmobiliaria J. Gutiérrez S.A.” y la sociedad “C.I.J. Gutiérrez & Cia. S.A.” fueron sometidas a un proceso de extinción de dominio (Exp. 10016099068201900038). La sociedad “Inmobiliaria J. Gutiérrez S.A.” propietaria del 72% del porcentaje accionario y como consecuencia del inmueble en ese mismo porcentaje, fue constituida con capital de la sociedad “C.I.J. Gutiérrez & Cia. S.A.”, de manera que dentro del proceso se ordenó el embargo y secuestro de todos los bienes de su propiedad, entre ellos, por supuesto, el porcentaje accionario que la sociedad “Inmobiliaria J. Gutiérrez S.A.” tiene sobre la sociedad “ Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S.”, esto es; el setenta y dos por ciento (72%).

vi. Se debe precisar que los socios minoritarios no han podido tener acceso a la Resolución que impone las medidas cautelares sobre el inmueble y en general a toda la información del proceso de extinción de dominio debido a que el Fiscal a

cargo del proceso ante reiteradas solicitudes elevadas estos se ha negado a reconocer a los socios no afectados personería para actuar con el argumento de la existencia de una falta de legitimación por pasiva debido a que las acciones de las que son propietarios no son objeto del proceso de extinción de dominio.

vii. La inscripción y materialización de las medidas cautelares no ha estado exenta de dificultades para los accionistas minoritarios. En primer lugar se destaca que mediante oficio 20195400076291 del 27 de agosto de 2019 (que nos fue suministrado por derecho de petición por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) y el certificado de libertad se observa que para el 27 de agosto del año 2019, la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, lo siguiente:

De acuerdo a lo ordenado en resolución de la fecha, se le
REQUIERE de manera respetuosa para que inscriba la materialización
de medidas cautelares de **EMBARGO SECUESTRO**, y consecuente
SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del bien que a continuación
se relaciona.

1-. INMUEBLE RURAL, MORRÓN, ubicado en la vereda Minas de
Fredonia –Antioquia–; identificado con el FOLIO DE MATRÍCULA
INMOBILIARIA No. 010-2867, ficha predial No. 10202819, propiedad de
INVERSIONES AGROPECUARIA MORRÓN S.A.S.

viii. Como se observa, en dicho oficio no se discrimina el porcentaje sujeto a las medidas cautelares decretadas, de manera que, si bien sustancialmente el porcentaje accionario de los socios minoritarios no se encuentra afectado, formalmente actualmente la medida recae sobre el 100% del inmueble, cuestión que ha imposibilidad ejercer por parte de nosotros los derechos de propiedad conforme a la ley.

ix. En segundo lugar, y como consecuencia de las mencionadas cautelas, se nombró como depositario provisional de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA MORRON S.A.S., a la doctora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, mediante Resolución 122 del 28 de enero de 2020. Con esta

depositaria los socios minoritarios se tuvo la posibilidad de ejercer al menos una coadministración de la finca Morrón.

- x. No obstante, mediante Resolución 1343 de 2020 expedida por la SAE se remueve a la depositaria provisional, para en su lugar acudir a la contratación como una de las formas de administración de bienes que trae la Ley 1708 de 2014. Para tal efecto la sociedad CIJ Gutiérrez y CIA mediante acta de asamblea Nro. 53 del 19 de octubre de 2020, designa al Dr. RONNEY ANCHILAVSKY como representante legal de la sociedad, cargo en el que se posesiona ante la SAE el 22 de octubre de 2020 y en el que continúa actualmente.
- xi. Intentando salvaguardar nuestros intereses derivados del porcentaje accionario que poseemos en la sociedad, el 06 de agosto de 2020 solicitamos ante el fiscal del caso el levantamiento de la medida cautelar en el porcentaje no afectado debido a que la medida se inscribió y materializó sobre el 100% del inmueble. Mediante oficio Nro. 20205400046271 del 31 de agosto del año en curso, se me comunica por parte de la Fiscalía 26 de E.D., que se absténia de reconocer personería jurídica a los socios minoritarios, en la medida que las acciones de propiedad de mis poderdantes no habían sido objeto de medidas cautelares. Igualmente se señaló que el legitimado para elevar solicitudes sobre el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes de la sociedad, **sería el representante legal de la sociedad y sólo a través de él, sería escuchada la misma.**
- xii. Inconformes con esta respuesta, el 21 de septiembre de 2020, se reiteró que si bien el Despacho sólo dispuso el embargo del 72% de las acciones de la sociedad “ Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S.”, lo cierto es que la Sociedad de Activos Especiales **tomó posesión de toda la sociedad** y por ello, en resolución 0122 del 28 de enero de 2020 y designó como depositaria provisional a la Sra. *Ana Umaima Sauda Palomino*. Dicho nombramiento se comunicó a la Cámara de Comercio de Medellín en el mes de abril de 2020 y se registró el 08 de mayo de 2020. Así las cosas, la representación legal la

ostenta en este momento la SAE. En consecuencia, se enfatizó nuevamente que el único bien de propiedad de la sociedad “Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S.”, que es el predio con M.I. Nro. 010-2867 se encuentra afecto con medidas cautelares en un 100%, no en el 72% como debiera ser.

- xiii. Igualmente se añadió que de mis representados buscan la división material del inmueble, con el fin de que un juez separe el 28% a favor de éstos, teniendo en cuenta que el 28% de sus acciones no son objeto de extinción de dominio. Sin embargo, ante la afectación del 100% del inmueble no es posible promover la respectiva acción judicial, porque estaríamos frente a un objeto ilícito. Finalmente, en dicha solicitud se argumentó que, pese a que la representación de la sociedad la ostenta la SAE, ello no impide que el patrimonio de los socios minoritarios por no ser objeto de la acción extintiva, no puedan ejercer el derecho de postulación ante la Fiscalía General de la Nación. En respuesta del 21 de octubre de 2020 se da respuesta en los mismos términos de lo indicado el 31 de agosto.
- xiv. De igual manera y dada la respuesta inicial de la Fiscalía 26 en el mes de agosto de 2020, el día 30 de septiembre se eleva derecho de petición ante la entonces Depositaria Provisiona Ana Umaima Sauda Palomino, para que en su condición de representante legal de la sociedad gestionara el levantamiento de las medidas cautelares sobre el porcentaje no afectado y correspondiente a los socios minoritarios. El día 23 de noviembre de 2020 se recibe respuesta del ya designado nuevo representante legal Ronney Anchilavsky quien esencialmente y aduciendo falta de competencia indica que se debía acudir directamente a la fiscalía del caso, pese a que ya se le había informado la respuesta de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio del 31 de agosto en la que se indicaba que era el representante legal quien debía hacer la gestión.
- xv. En virtud de la respuesta dada por la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio de manera reiterada, el 21 de octubre de 2020 se instaura control de legalidad ante la Fiscalía 26º de Extinción de Dominio de Bogotá, la cual correspondió

en primera instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. En dicha solicitud se hizo una relación de todas las gestiones realizadas hasta ese momento ante la Fiscalía y ante la depositaria provisional de la sociedad.

- xvi. Se fundamento la solicitud en la causal 1^a del art. 112 de la Ley 1708 de 2021, es decir, la ausencia de elementos mínimos suficientes que indicara que el porcentaje de los socios minoritarios en el referido bien inmueble tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, lo anterior esencialmente en que la misma fiscalía reconocía que mis poderdantes no se encuentran afectados con las medidas cautelares. De igual manera, si hizo referencia al criterio e interpretación defendida por la Fiscalía para justificar la falta de legitimación por pasiva, en el sentido de dar prevalencia al derecho formal sobre el sustancial.
- xvii. Mediante fallo del 19 de febrero de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá **rechaza de plano** la solicitud de control de legalidad. Como argumento central indica la judicatura que mis poderdantes no tienen la calidad de propietarios sobre el bien conocido como finca Morrón (matrícula inmobiliaria No. 010-2867), sino socios de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón, en la medida que esta es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, la participación accionaria de cada persona natural es independiente de los activos de la persona jurídica, por lo que la afectación del 100% del inmueble es conforme con el art. 100 de la Ley 1708.
- xviii. De manera que al no figurar mis poderdantes como propietarios del inmueble afectado no tienen la calidad de afectados regulada por el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, pues a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá la legitimación en la causa la proporciona la inscripción en la Oficina de Registros Públicos. En conclusión, mis poderdantes no tienen derechos patrimoniales de ninguna naturaleza sobre el inmueble.

- xix. Inconformes con la anterior decisión, el 22 de febrero de 2021 se interpone oportunamente recurso de apelación, en el cual se cuestiona la interpretación contraria al principio de legalidad realizada al *a quo*, a la hora de estudiar la legitimación en la causa:

"Es cierto que el artículo 100 del CED contempla que cuando la medida cautelar recaiga en "un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad", pero tal disposición, en el caso concreto, termina por violar el mismo principio de legalidad que permea las causales de extinción de dominio.

Es evidente, que si no existe una causal de extinción de dominio que recaiga sobre un porcentaje accionario, al final no puede declararse la extinción de dominio de todo el patrimonio de la sociedad (aquí representado por un inmueble), porque terminaría afectando una parte alicuta del capital suscrito y pagado por los socios minoritarios.

(...)

A pesar de la claridad del artículo 100 del CED, que permite afectar todo el patrimonio, lo cierto es que dicha disposición termina extendiendo las causales de extinción de dominio a bienes ajenos a éstas.

Cuando se afecta todo el patrimonio de la sociedad, como en este caso, en el que se afectan con medidas cautelares el único bien que constituye el patrimonio de la sociedad, se está afectando a los accionistas. La razón es sencilla, si se extingue el dominio de todo el 100% del bien, como es lo que pretende la Fiscalía y avala el Señor Juez, finalmente el 28% de las acciones están representadas en ese inmueble. Y así como el Señor Juez trae a colación el artículo 98 del C.Co., para desestimar el control de legalidad, de esa misma disposición se ha desprendido que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas (Concepto 220-205732 del 11 de noviembre de 2016. Superintendencia de sociedades), excepto que operara un fenómeno de desestimación de la personalidad jurídica (Art. 42 C.Co.)¹ y en tal caso, eso conduciría a predicar

que el aporte de los socios también estuvieran en causal de extinción de dominio." (Negrita y subrayado no hacen parte del original)

xx. Mediante providencia del 01 de septiembre de 2021, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá desata el recurso de alzada confirmando la decisión de primera instancia, en los que se reiteran los argumentos relacionados con la independencia del patrimonio de la sociedad como persona jurídica independiente respecto del de sus socios. Pero además de añade:

"Así las cosas, concluye esta Sala que en razón a que el bien es de propiedad de Inversiones Agropecuarias Morrón, no están legitimados para proponer dicho control de legalidad los socios Verónica Jaramillo López, Claudia Arbeláez Bridge, Cristina Arbeláez Bridge y David Jaramillo López, sino que ello corresponde al representante legal de la sociedad.

De ahí que en efecto como lo afirma el recurrente no solo comparece al proceso el que sea titular de un derecho real, sino que también los que tengan un "*derecho patrimonial*", tan es así que la persona jurídica ejerce el derecho de contradicción en este tipo de asuntos a través de un representante legal o quien este designe como apoderado judicial."

xxi. Como puede verse con meridiana claridad, el tribunal accionado no estudia de fondo la solicitud impetrada por el suscrito, sino que se queda en un análisis de la legitimación en la causa para ejercer ese tipo de solicitudes, considerando en consecuencia que mis representados no tienen la calidad de afectados en el proceso de extinción de dominio.

xxii. En virtud de lo manifestado por el *ad quem* en sede de control de legalidad, el día 10 de septiembre de 2021 a través del derecho de petición, se solicitó al representante legal de la sociedad Ronney Anchislavsky, solicitando que en ejercicio de la representación legal de la sociedad gestionara el control de legalidad de las medidas cautelares respecto del referido inmueble. **Para ello se le hizo**

referencia y se le adjunto la providencia expedida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que se indicaba que él era el competente para acudir en representación de mis poderdantes.

xxiii. En respuesta del 05 de octubre de 2021 y con fundamento en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2021, se da respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en la norma citada, corresponde directamente a los afectados con la medida cautelar decretada en el marco de un proceso de extinción de dominio, adelantar la solicitud de control de legalidad ante el juez de conocimiento. En ese orden de ideas, son los señores Verónica Jaramillo López, Claudia Arbeláez Bridge, Cristina Arbeláez Bridge y David Jaramillo López los legitimados para solicitar control de legalidad de las medidas decretadas por la Fiscalía 26º Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá. "

xxiv. Es preciso indicar que entre la fecha de la presentación del control de legalidad y los fallos sobre el control de legalidad, el depositario provisional había dado respuesta a la petición elevada el 30 de septiembre de 2020, en los mismos términos de la respuesta mencionada en el apartado inmediatamente anterior, es decir, que la solicitud de control de legalidad debía ser solicitada directamente por mis poderdantes.

Pero además de ello y debido al porcentaje accionario mayoritario que tiene la sociedad CIJ Gutiérrez y CIA en la sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S., se intentó al menos continuar con el ejercicio de los derechos societarios derivados de la condición de socios. En virtud de lo anterior, en calidad de vocera de los accionistas minoritarios, mi poderdante Verónica Jaramillo López se comunicó vía correo electrónico con el representante legal sociedad el día 07 de diciembre de 2020, solicitando una reunión o información sobre las pautas de administración de la finca, teniendo en cuenta que la misma se venía coadministrando con la depositaria provisional hasta antes de su remoción.

Obsérvese que dicha solicitud no tiene ningún tipo de relación con el proceso de extinción de dominio que se realiza sobre el porcentaje mayoritario de la sociedad.

xxv. Mediante respuesta por correo electrónico del 09 de diciembre de 2020 se le informó a aquella que el Representante Legal de la sociedad remitió la anterior solicitud ante la SAE, quien a través de oficio 520 CS2020-029459 de diciembre de 2020 indicó lo siguiente:

*"En este sentido, la SAE ejerce el 72% los derechos sociales de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA MORRON S.A.S derivados de las acciones objeto de medida cautelar en el proceso de extinción del derecho de dominio adelantado por la FISCALIA 26 ESPECIALIZADA mediante radicado No. [201900038](#) del 27 de agosto de 2019. Aunado a lo anterior en diligencia del 03 de septiembre de 2019 no solo se secuestran las acciones mencionadas, sino que también se toma posesión de la sociedad, bienes, haberes y negocios, lo que en resultado otorga a la SAE S.A.S como administrador del FRISCO **el control del 100% de la sociedad.***

Es fundamental explicar que una de las consecuencias de la medida cautelar de toma de posesión de sociedades según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141 , es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre la sociedad y sus Establecimientos de Comercio, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado.

En cuanto al inmueble con FMI 010-2867 al ser activo social y atendiendo a lo contemplado en el acta de secuestro y materialización de medidas del 16 y 17 de octubre de 2019 únicamente puede ser administrado por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA MORRON S.A.S., lo que en consecuencia impide que los accionistas que no se encuentran inmersos en el proceso de extinción del derecho de dominio puedan realizar gestiones de administración sobre dicho activo.

Atendiendo a lo previamente mencionado, se le informa que cualquier acto de administración por parte de los socios en desconocimiento de la medida cautelar y sus correspondientes efectos deberán ser notificadas a la Fiscalía como obstaculización en la administración".

xxvi. Como se puede observar la respuesta de la SAE no solo es contradictoria, sino que además es ilegal y arbitraria pues va en contravía de la realidad y del ordenamiento jurídico. No es cierto que sea administradora del 100% de la sociedad Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S., sino del 100% que de la misma le corresponde a la Sociedad CIJ Gutierrez y CIA que equivale al 72% del porcentaje total de la sociedad. Es contradictoria porque en primer lugar manifiesta que la consecuencia de la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales **opera frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio**, quienes no podrán realizar ningún tipo de acto de disposición, administración o gestión sobre la sociedad y sus establecimientos de comercio.

xxvii. Pero paso seguido, manifiesta indica que los accionistas que no se encuentren inmersos en el proceso de extinción de dominio puedan realizar algún tipo de administración del inmueble. De manera que, según la SAE, si se es afectado en el proceso de extinción de dominio no se puede realizar ningún tipo de gestión, administración o gestión pero al mismo tiempo sino se tiene la calidad de afectado en el proceso tampoco se puede realizar ningún tipo de actividad. De manera que además de que en el proceso de extinción de dominio se les niega cualquier tipo de legitimación para intervenir a mis poderdante pese a las negativas del representante legal en defender sus intereses, ahora se les impide totalmente cualquier derecho derivado de su condición de socios.

xxviii. En virtud de lo anterior, se interpone acción de tutela en contra del representante legal de la sociedad y la Sociedad de Activos Especiales por vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, asociación y propiedad accionaria. En primera instancia correspondió el trámite constitucional al Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, el cual mediante fallo del 09 de marzo de 2021 negó el amparo por improcedente al considerar que los derechos de los socios minoritarios no podían ser afectados -pese a la respuesta de la SAE negando cualquier tipo de ejercicio de tales derechos-, agregando:

"Adicionalmente, la Fiscalía ya presentó la demanda de extinción de dominio respecto de la Asociación Agropecuaria Morrón, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, y a la cual, tal como lo señaló el juez cognoscente, podrán hacerse parte los aquí accionantes para reclamar sus derechos legales, eso sí dentro del término oportuno y siempre y cuando acrediten su calidad de socios minoritarios de dicha empresa."

xxix. Es decir, que mis poderdantes pueden acudir a los jueces de extinción de dominio quienes les están negando de entrada cualquier tipo de intervención en el proceso. El Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 13 de abril de 2021, confirma el fallo constitucional de primera instancia, argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, es ante el juez de extinción de dominio donde VERÓNICA JARAMILLO LÓPEZ, DAVID JARAMILLO LÓPEZ, CLAUDIA ARBELÁEZ BRIDGE y CRISTINA ARBELÁEZ BRIDGE, pueden hacerse parte y eventualmente presentar las solicitudes encaminadas a que se ejerza control de legalidad sobre las medidas cautelares y/o se les reconozca como terceros.

Así, al existir un escenario natural de discusión para el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. "

xxx. Así las cosas, desde que mis poderdantes tuvieron conocimiento de las medidas cautelares respecto del inmueble mencionado, se han realizado múltiples actuaciones que pueden ser condensadas de la siguiente manera:

1. La Fiscalía 26º de Extinción de Dominio Considera que es el representante legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón quien debe realizar la gestión de los intereses de mis poderdantes.
2. El representante legal de la sociedad según directrices de la SAE, considera que mis poderdantes deben defender sus intereses directamente, en su momento ante la Fiscalía competente -antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio- y por contera ahora ante el juez natural del proceso. La SAE

adicionalmente impide que mis poderdantes puedan ejercer cualquier derecho derivado de la propiedad accionaria, pues considera que la medida cautelar en realidad opera sobre el 100% de la sociedad.

3. Los jueces de extinción de dominio en sede de control de legalidad consideran que mis poderdantes no tienen legitimación en la causa alguna, y que debe ser el representante legal de la sociedad quien intervenga en el proceso.

4. La justicia constitucional considera que es ante los jueces de extinción de dominio -quienes le niegan cualquier calidad de afectados- donde deben acudir mis poderdantes a defender sus intereses.

xxxi.

xxxii. La posición que defiende el Tribunal Superior de Bogotá de Entrada impide que mis representados puedan acudir al proceso de extinción de dominio pues es claro que las reglas sobre legitimación en la causa que se aplican para el control de legalidad son las mismas para el proceso. Se impide en consecuencia el acceso a la administración de justicia y al debido proceso en sus garantías de defensa, contradicción y prueba además de ponerlos en riesgo de sufrir confiscación de sus derechos o interés patrimoniales en contravía de la prohibición del art. 34 de la Constitución.

6. REQUISITOS GENERICOS DE PROCEDIBILIDAD

Dado que la presente acción constitucional se encuentra dirigida ante una providencia judicial, es menester acreditar los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción en contra de decisiones de esta naturaleza.

6.1. Relevancia Constitucional del Asunto.

Para vislumbrar la relevancia constitucional del asunto que hoy se pone a estudio a la justicia constitucional, es preciso comprender en su estricto contexto, la situación de mis poderdantes al instaurar el control de legalidad. Dado que en los hechos de la presente acción de amparo quedó completamente establecida la relación fáctica del caso, conviene ir a lo esencial.

En efecto puede decirse que ante el conocimiento del decreto e inscripción de las medidas cautelares sobre el inmueble denominado como finca morrón y distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 010-2867, mis poderdantes dieron inicio a una serie de acciones constitucionales y legales encaminadas a defender sus intereses patrimoniales afectados con la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 26º Especializada de Extinción de Dominio.

Lo primero que habría que indicar es que no existe discusión por parte de la Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales, jueces de extinción de dominio y jueces constitucionales que han intervenido en el devenir factico del presente asunto, que el porcentaje accionario de mis poderdantes en la Sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S. (28%) no fue afectado con las medidas cautelares. El problema no obstante, ha sido que pese a que el inmueble anteriormente mencionado es el único activo de la sociedad, fue afectado en su integralidad, por lo que puede decirse si hesitación alguna que sin perjuicio de que formalmente el propietario del inmueble es la sociedad, los intereses patrimoniales de mis poderdantes se encuentran afectados, hasta el punto que actualmente la Sociedad de Activos Especiales SAE, ni siquiera permite su coadministración y en general el ejercicio de los derechos derivados de la propiedad accionaria.

Para cuando se presenta el control de legalidad, la Fiscalía General de la Nación sostenía -y lo sigue haciendo- que mis poderdantes no están legitimados para hacerse partes en el proceso de extinción de dominio, y que lo anterior debe ser canalizado por el representante legal de la sociedad afectada. Por su parte, este último, defiende incluso pese a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio que mi poderdantes deben agenciar sus intereses directamente ante las autoridades competentes. Efectivamente esta es la

última tesis es la que defiende la entidad accionada, pues a su juicio los derechos o intereses patrimoniales que permiten reconocer la calidad de afectados vienen ligados con la calidad de propietario que se tenga respecto del bien o bienes afectados.

Bien se observa entonces que mis poderdantes se encuentran ante una evidente situación de indefensión constitucional y legal, pues ya no existen mecanismos que permitan defender la potencial afectación que supondría la extinción de dominio del inmueble, pues es claro, que, si se aplica en su estricto rigor la posición de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, aparece claro que en el mismo proceso de extinción de dominio difícilmente podrán constituirse como partes. Es decir, deben quedarse atónitos y observar el avance del proceso sin que puedan ejercer ningún tipo de defensa o contradicción.

La primera problemática que se desprende del anterior escenario fáctico es la prevalencia de la formalidad sobre el derecho sustancial, en contraposición de lo dispuesto por el art. 229 de la Constitución Política. El Tribunal accionado defiende que mis poderdantes no son afectados en el proceso de extinción de dominio dado que debido a la independencia del patrimonio entre las personas naturales que son socios y el patrimonio de la sociedad como persona jurídica en sí misma considerada, es esta última la propietaria de la finca Morrón.

Tal y como se indicó al Tribunal accionado en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, debe entender que mis representados deben ser calificados como verdaderos afectados y garantizarles todos los derechos que contempla el CED. Debemos acudir a argumentos de lógica material o de lo razonable, porque si el análisis se hace desde una simple lógica formal, el argumento de la judicatura sería correcto. Sin embargo, con la afectación de todo el 100% del patrimonio de la sociedad, se están afectando, como ut supra lo señalamos, la parte alícuota de los socios que no están en causal de extinción, porque no son ellos quienes han incumplido los postulados del artículo 34 y 58 constitucionales.

Recuérdese que la participación en el capital social constituye para el socio una inversión, considerada en sí misma como un activo en su patrimonio y si esa participación, reflejada en el bien inmueble que constituye el único patrimonio de la sociedad, se pone en riesgo, se pone en riesgo su inversión. Formalmente es cierto que no se ha proferido medida cautelar en contra del 28% de las acciones, pero si se extinguiera en un 100% el patrimonio, materialmente se les está extinguiendo ese 28% accionario a los socios minoritarios.

Ahora bien, el segundo escenario constitucional que dota de relevancia constitucional al presente asunto, viene dado por una interpretación de las normas legales contrarias al principio *pro homine*, entendido este en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, **la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”**.

(...) Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental¹”**. (Negrita y subrayado no hacen parte del original)

Efectivamente el Tribunal entiende que la calidad de afectado en el proceso de extinción de dominio bien definida por la condición o no de propietario de los bienes afectados. Esta interpretación desconoce el cambio sustancial que se presenta con la expedición de la Ley 1849 de 2017 que cambia el concepto de derecho real por patrimonial, y que en esencia como interpretación dada por la entidad accionada no cambia si la calidad de afectado viene ligada exclusivamente al derecho de propiedad.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C438 de 2013. Jul.10/2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Naturalmente esto nos lleva al tercer escenario de relevancia constitucional, consistente en la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, y al debido proceso en sus garantías de defensa y contradicción y por contera incluso la vulneración de prohibición de la confiscación contenida en el art. 34 de la constitución Política.

Efectivamente tal y como se indica previamente, es claro que actualmente mis poderdantes carecen de instrumento constitucional o legal para defender los intereses patrimoniales que puedan resultar afectados en el proceso de extinción de dominio, y es claro que de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Superior de Bogotá, mis poderdantes no podrán ser reconocidos como parte sino concurren por intermedio del representante legal de la sociedad **quién de manera reiterada - incluso conociendo la posición del tribunal accionado-** sostiene que no tiene competencia para proceder en tal manera y que son mis poderdantes quienes directamente deben acudir al proceso.

Este asunto por lo demás resulta ser altamente paradójico o irónico si se tiene en cuenta que en la lucha por poder ejercer los derechos derivados de la propiedad accionaria ante el representante legal de la sociedad y la SAE, la justicia constitucional sostuvo que era ante los jueces de extinción de dominio -que hoy les niegan cualquier tipo de participación- como jueces naturales de la causa, a donde debían acudir mis poderdantes a defender sus derechos patrimoniales.

Bien se advierte señores magistrados que actualmente mis poderdantes se encuentran en una situación de desprotección pues sin ningún tipo de recurso de índole constitucional o legal mediante el cual se les permita ser escuchados, aquellos están condenados a que una eventual extinción del dominio de la finca morrón represente materialmente para ellos una confiscación de sus derechos patrimoniales, entendida este como un despojo de bienes realizado por el Estado a través de sus instituciones. Dado lo anterior, la relevancia constitucional del asunto se torna más que evidente.

6.2. Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.

La decisión que hoy se cuestiona es el resultado del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de febrero de 2021 expedida por el Juzgado 2º Penal Especializado de Extinción de Dominio, de manera que contra la misma no procede recurso alguno ya sea ordinario o extraordinario.

Por lo demás, es preciso no olvidar que incluso en el escenario extraprocesal se ha acudido a diversos mecanismos encaminados a defender los intereses patrimoniales de mis poderdantes, entre los que se destacan solicitudes realizadas a la Fiscalía 26º de Extinción de Dominio, a la representación legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S., los cuales han sido infructuosos en tal propósito.

Finalmente, aunque ya fue presentada la demanda de extinción de dominio, debe reiterarse que conforme a la tesis defendida por el Tribunal Accionado que hoy se discute queda en entredicho la posibilidad de que estos puedan ser reconocidos como afectados en el proceso de extinción de dominio, pues es claro que, si no se tiene a juicio del tribunal accionado la legitimación para interponer una solicitud de control de legalidad en los términos del art. 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, es altamente dudoso que puedan obtener el reconocimiento de dicha calidad en el proceso.

6.3. Inmediatz.

La decisión que hoy se cuestiona fue expedida el 01 de septiembre de 2021, por lo que la presente acción de amparo se presenta dentro de un término proporcional y razonable.

6.4. Irregularidad procesal y su incidencia en los derechos fundamentales de mis poderdantes.

Tal y como se indicó en el apartado correspondiente a la relevancia constitucional, la irregularidad que aquí se cuestiona puede sintetizarse en la interpretación que realiza

el tribunal accionado respecto de la calidad de afectado, ligándola exclusivamente a la condición de propietario que se tenga respecto de los bienes afectados.

La consecuencia o incidencia de esta interpretación que se considera contraria al principio de prevalencia del derecho sustancial y al principio pro homine, impide el ejercicio al debido proceso en sus garantías de defensa, contradicción y prueba y además impide el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.

6.5. Que se haya discutido al interior del proceso judicial el yerro que genera la violación, en caso de haber sido posible.

Dada la naturaleza del control de legalidad no era posible discutir la interpretación realizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, pues se trata de la providencia que resolvió el recurso de apelación contra la decisión proferida en febrero de 2021 por el Juzgado 2º Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, contra la que no procede recurso de ninguna naturaleza.

Por lo demás, es preciso tener en cuenta que el control de legalidad es un trámite que se realiza o de forma previa o concomitante al proceso de extinción de dominio, en el cual el juez natural del proceso no tiene incidencia pues la ley no contempla la posibilidad de revisar la decisión expedida en el mencionado trámite.

6.6. La decisión que se discute no es un fallo de tutela.

La presente acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la decisión proferida el 01 de septiembre de 2021 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que este requisito se encuentra acreditado.

7. Requisitos específicos de procedibilidad.

De manera introductoria sostendremos que la Sala de Extinción de Dominio incurre en un defecto sustantivo y en la violación directa de la Constitución al rechazar o negar la calidad de afectados a mis poderdantes. Para poder ilustrar el respectivo

cargo se procederá metodológicamente de la siguiente manera. Se expondrán en primera medida las características de los requisitos específicos seleccionados y luego se descenderá a su análisis en el caso concreto.

7.1. Defecto sustantivo.

Es amplísima y abundantes las providencias de la Corte Constitucional sobre la perfilación y naturaleza de los requisitos específicos de procedibilidad. Para evitar traer toda cita indiscriminada de sentencias, simplemente destacaremos a partir de la Sentencia T367 de 2018² las situaciones en las cuales puede entenderse que existe un defecto sustantivo por parte de una autoridad jurisdiccional.

Según el alto tribunal, el defecto sustantivo, entre otras situaciones, puede presentarse cuando:

1. A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.
2. La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.
3. La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso.

Ahora bien, para que se configure un defecto sustantivo no puede tratarse de una mera disparidad de criterios en torno a la interpretación de determinada disposición

² M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

normativa, sino que esta debe ser compatible con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales³.

Para entender porque el Tribunal accionado incurre en un defecto sustantivo en consideración a las anteriores modalidades, conviene explicar cómo está regulada la condición de afectado en el proceso de extinción de dominio. Son varias disposiciones las que regulan el tema en la Ley 1708 de 2014.

El primero de ellos lo encontramos en el art. 1, que expresamente define la calidad de afectado en los siguientes términos:

"Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso."

Como se puede ver, la calidad de afectado viene dada por la titularidad del derecho, pero la disposición nada dice sobre la naturaleza de ese derecho (personal, real...). Hasta antes de la expedición de la Ley 1849 de 2019, se entendía a que se hablaba de derechos reales, lo anterior debido a que así expresamente lo consagraba el art. 30 numeral 1º de la Ley 1708 que disponía que para el casos de bienes muebles, inmuebles y corporales, la persona afectada era quien tenía un derecho real sobre el mismo.

Esta interpretación se acompañaba con la naturaleza de la acción de extinción de dominio pues el art. 17 disponía que esta era de carácter real. El concepto de derecho real era basilar al proceso de extinción de dominio pues se encontraba reproducido en varias disposiciones del Código. La Ley 1849 de 2017 cambia este paradigma y amplía el ámbito dimensional de la naturaleza de la acción de extinción de dominio y en consecuencia de la calidad de afectado.

En efecto, esta normatividad cambia el término real por patrimonial que se encontraba contenido en los arts. 8o, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 parágrafo 1o, 152 inciso 2, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014. Antes que

³ Ibid.

entrar a realizar valoraciones sobre el cambio sustancial que supone hablar de la naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio, es preciso ir al espíritu del legislador -como método de interpretación- que puede encontrarse en la exposición de motivos del proyecto de ley 171 de 2016 del senado, que determinó en la expedición de la ley 1849 de 2017 se manifestó:

"Además, se trata de una propuesta orientada a enfatizar la condición de demandante que tiene la Fiscalía tratándose del proceso de extinción de dominio, permitiendo con ello la garantía del derecho de defensa. En este modelo se subraya la reserva del proceso en la fase inicial y la concentración del derecho de oposición en el juicio. El proceso de extinción presupone la controversia entre dos partes: la Fiscalía, en calidad de demandante, y las personas afectadas que tengan algún derecho patrimonial sobre el bien perseguido⁴. (Subrayado no hace parte del original)"

Ahora bien, si bien la Sala de Extinción de Dominio en la providencia hoy cuestionada hace referencia no solamente a la reforma de la Ley 1849 de 2017 sino también a la interpretación garantista que debe darse para efectos de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que termina adoptando una tesis que sustancialmente no plantea ninguna diferencia entre derecho real o patrimonial.

En efecto, en primera medida argumenta el tribunal:

"Y no puede en este concreto aspecto afirmarse que cuando el artículo 1º del Código de Extinción del Derecho de Dominio habla de la “(...) legitimación para acudir al proceso”, lo sea únicamente al dueño de la cosa, y no a los demás intereses de contenido patrimonial que puedan recaer sobre esta, porque una interpretación de ese tenor implicaría desconocer no sólo el ejercicio del derecho de oposición y contradicción, sino también, soslayar el presupuesto de **interés jurídico específico**, que lo pueden tener tanto los titulares de derechos reales, como también de otra clase de intereses." (Negrita hace parte del original)

⁴ Disponible en: <http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/P.L.193-2016C%3B171-2016S%20%28EXTINCI%20DE%20DOMINIO%29.pdf>. P. 48.

No obstante, a la hora de descender al caso concreto, y después de hacer referencias al concepto de legitimación en la causa y la representación legal de las personas jurídicas, concluye:

"Así las cosas, concluye esta Sala que en razón a que el bien es de propiedad de Inversiones Agropecuarias Morrón, no están legitimados para proponer dicho control de legalidad los socios Verónica Jaramillo López, Claudia Arbeláez Bridge, Cristina Arbeláez Bridge y David Jaramillo López, sino que ello corresponde al representante legal de la sociedad."

Obsérvese que, a la larga, la titularidad del derecho supeditada a la calidad de propietario según aparezca en la oficina de registro termina haciendo inoperante el cambio realizado por la Ley 1849 de 2017 dejándolo simplemente como un cambio de naturaleza semántica desprovista de cualquier operatividad en el plano material, es decir, para la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal la calidad de afectados lo define el ser titulares de derechos reales.

Consideramos que dicha interpretación además de que no es acorde con el telos de la Ley 1849 es contraria a postulados constitucionales como la prevalencia de la sustancia sobre la forma y el principio *pro homine*, siendo absolutamente regresiva para aquellas personas que teniendo un interés patrimonial no tendrán ninguna posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo demás, es una interpretación que desconoce postulados básicos en forma de principios que trae el mismo código de extinción de dominio que incluso también fueron de objeto de cambios con la reforma.

En efecto, los principios regulados en el Título II del código a partir del artículo 2º, bajo el nombre normas *rectoras* y *garantías fundamentales*, dada su naturaleza abierta fungen una función integradora de todo el código. Sin perjuicio de la importancia de cada uno de ellos, se destaca el contenido en el artículo 8º (contradicción) y el artículo 13 (garantías del afectado).

Respecto de la primera disposición se destaca que la contradicción en su vinculación con la necesidad de motivar aquellas decisiones al interior del proceso de extinción

de dominio tiene su campo de operatividad cuando aquellas afecten **derechos patrimoniales y no solo reales de los sujetos procesales.**

Por otro lado, el artículo 13 al hacer referencia a las garantías del afectado, hace necesario concordar esta disposición con el artículo 1º del C.E.D., que establece que el afectado es toda aquella persona que afirma ser titular sobre algún derecho sobre el bien objeto del proceso que tiene legitimación para acudir a este. Si a la luz del artículo 17 del C.E.D. la acción de extinción de dominio es de naturaleza patrimonial y de contenido patrimonial, teleológicamente se puede entender que lo que define la legitimación es ese interés patrimonial que se manifiesta en la titularidad de ese derecho, conclusión que nos lleva a que incluso un poseedor pueda estar legitimado para intervenir en el proceso de extinción de dominio.

La anterior afirmación permite traer a colación una diferencia que ha sido abordada por la doctrina procesal y que suele ser descuidada por los operadores jurídicos, y que, sin embargo, para el presente caso, ofrece una pertinencia determinante a propósito de lo que se discute en el presente escrito. Se trata de la diferencia entre legitimación en la causa e interés para obrar.

Para explicar estos conceptos traemos a colación una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no solamente permite sintetizar la diferencia, sino que de paso trae las grandes enseñanzas del más eminente procesalista de Colombia, se trata de Hernando Devís Echandía:

"Según ese autor, la legitimatio ad processum, tal como lo explicó Couture, es «la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos» y forma parte de lo que se ha conocido como «capacidad adjetiva», la cual «mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes»

3.3. De mayor utilidad para el debate que asume la Corte en esta oportunidad es la diferenciación que aquel jurista propuso entre el interés para obrar al que también denominó *«interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo»* y la *legitimatio ad causam*.

3.3.1. El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina «*interesse*», que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como «*la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia*».

Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «*el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «*el complemento*» de esta «*porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos*»⁵.⁶

El interés jurídico para obrar consiste en ese motivo de naturaleza subjetiva que induce al demandante a reclamar la intervención de la jurisdicción del Estado y al demandado a oponerse y defenderse de las pretensiones:

"(...) 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'⁶. (Subrayado no hace parte del original.)"

La decisión de fondo en consecuencia determina en un beneficio o perjuicio que no necesariamente es patrimonial, sino que es más amplio hasta el punto de incluir perjuicios de naturaleza moral. Esta diferenciación entre legitimación en la causa e interés para obrar explica que en el proceso jurisdiccional no solamente puedan intervenir las partes en condición de sujetos procesales principales, sino incluso terceros, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer la ley en su intervención. Por otro lado, también se explica que una persona legitimada para

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. SC16279-2016. Nov. 11/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Ibid.

intervenir en el proceso pueda obtener una sentencia desfavorable a sus pretensiones.

Evidentemente la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá continúa apreciando la legitimación en la causa para ser reconocidos como afectados, con la lectura que ha caracterizado la aplicación del derecho durante la vigencia de todas las normas que han regulado la acción de extinción de dominio. No es para mientes, que la nueva hermenéutica que se impone, es una muy distinta, al precisamente la ley 1849 de 2017, al mutar el término “**real**” por “**patrimonial**”.

Ciertamente no se trata de cualquier interés económico, como el que posea el acreedor quirografario sobre el propietario de un bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien tiene todo el patrimonio de ese deudor como prenda general de los acreedores. Se trata del interés económico, por eso se denomina “patrimonial”, sobre un bien individualmente considerado, y aquí ello sucede, en la medida en que el interés económico de todos los accionistas minoritarios gira en torno al único predio de la sociedad, que fue objeto de medidas cautelares en un 100%.

Es que la relación contractual, derivado del contrato de sociedad, de mis representados, los hace titulares de un **derecho subjetivo patrimonial**, y de allí el interés que les asista a oponerse a la afectación del 28% restante sobre el predio con M.I. Nro. 010-2867. La propia Fiscalía recuerda en su oficio, que el restante 28% de las acciones no es objeto de acción de extinción de dominio, pero al ser embargado y secuestrado el único inmueble de propiedad de la sociedad en su totalidad, esto es, el 100% del derecho real de dominio, se está generando una afectación de facto.

El verdadero *thelos* de la reforma prevista en la ley 1849 de 2017 al mutar el concepto de real por “**patrimonial**”, para definir quién es afectado con la acción, se hizo en virtud de la existencia de un verdadero **déficit de protección** para un nutrido número de personas que pudieran verse afectados, no directamente, sino indirectamente. Es claro, que si se alegara un título jurídico como el del acreedor que tiene un pagaré, una letra de cambio, un cheque, la cuestión es distinta, en tal evento, dicho título no se encuentra vinculado al bien, excepto, que se trate de la

existencia de un derecho real de crédito que lo garantice; como una hipoteca, porque en aquellos eventos, el acreedor aún tiene las acciones para buscar solventar su crédito.

Naturalmente el cambio introducido por la ley 1849 no puede pensarse solamente con consecuencias en el terreno de lo semántico, sino que en el terreno jurídico determina una ampliación de la esfera de intervención de las personas que puedan verse afectadas por el proceso de extinción de dominio. Por lo demás sin perjuicio de que en muchos casos las personas con derechos reales sobre determinado bien al mismo tiempo sufren consecuencias patrimoniales, el cambio normativo privilegia otro tipo de intereses patrimoniales que van más allá de un derecho real. Puede decirse con fundamento en lo anterior, que la reforma realizada por la ley 1849 de 2017 en este tópico, es consecuente con la naturaleza patrimonial⁷ -y no solamente real- de la acción de extinción de dominio.⁸

Ello hace que la cita a las normas del Código de Comercio traída por la Fiscalía General de la Nación en su negativa a reconocerle personería a mis poderdantes, no sea coherente con las normas rectoras y garantías fundamentales que hacen que el concepto de legitimación en la causa en el proceso de extinción de dominio que se construye a partir del interés patrimonial o de la titularidad de un derecho, y no solamente del derecho de dominio que es tan solo una de sus posibilidades.

Aquí el interés económico de los accionistas minoritarios se viene afectando gravemente, y al negarnos la posibilidad del al menos se reconocidos como afectados se desconoce el “**Efecto útil de las normas**”. Esta regla hermenéutica, indica que entre dos interpretaciones posibles de un enunciado normativo, deberá preferirse siempre aquella que imprima plena efectividad a todas las disposiciones de la ley, en lugar de la lectura que termina por dar un sentido parcial, redundante o superfluo a sus previsiones. De allí entonces, nuestra réplica en el sentido de que, si el único bien de la sociedad se afectó en un 100% con medidas cautelares, sin que así debiera ser, porque aún subsiste un 28% que no es objeto de acción de extinción

⁷ Véase que la ley 1849 reformó el artículo 17 de la ley 1708 respecto de la naturaleza de la acción de extinción de dominio siendo una acción de naturaleza patrimonial y de contenido patrimonial.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 958 de 2014. Dic. 10/2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

de dominio, representado por los accionistas minoritarios, éstos tienen toda la legitimidad de solicitar que se les desafecte el inmueble a prorrata de su participación accionaria en la sociedad.

Solo una interpretación sistemática de la codificación de extinción de dominio y que tenga como *thelos* la protección de la propiedad del accionista, permite aceptar como tercero a los accionistas minoritarios que se vieron afectados con las medidas cautelares, sin ser sus bienes pasibles de la acción.

La interpretación sistemática que ahora se propone, pasa por el artículo 1º. Del Código de Extinción de Dominio, el que reconoce como afectado, a quien indique ser “**titular de algún derecho**”, que salta a la vista con observar la calidad de accionistas minoritarios de mis representados en el documento de constitución. Y ese derecho subjetivo patrimonial de los accionistas, les dota de un interés en intervenir en el procedimiento, haciendo valer sus derechos. Esto quiere decir, que no sea de recibo que una persona con un interés jurídico para obrar no esté legitimada para intervenir en el proceso.

Es simplemente, el respeto al debido proceso lo que se reclama, porque se trata de proveer de un medio judicial de defensa, los intereses patrimoniales de los accionistas minoritarios, que lo protejan y le aseguren una recta y cumplida administración de justicia⁹. Esto solo se logra, si se le permite ejercer el derecho fundamental a la defensa y la garantía a la contradicción derivada de aquél; modelo que deriva de la principalística contenida en el propio artículo 2º de la C. Pol., que señala como fines esenciales del Estado; “**facilitar la participación de todos las decisiones que los afectan**” y una de esas formas, es el contar con una acción judicial efectiva que le permita hacer valer sus derechos ante la jurisdicción. Justamente, el escenario natural para ello, es el proceso de extinción de dominio, es allí donde se cierne la amenaza para los intereses patrimoniales de los accionistas minoritarios.

⁹ Precisamente el artículo 19º. Del Código, tiene como norte no solo el respeto por los derechos fundamentales, sino la necesidad de “lograr la eficacia de la administración de justicia”.

Por lo demás, no escuchar en el proceso de extinción de dominio a quienes están vinculados al bien inmueble, así sea por un contrato de sociedad, implica negar de tajo, el artículo 3º. Del Código, que señala; “*Artículo 3º. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente*”¹⁰. mis asistidos nada tienen que ver con la acción de extinción de dominio, no se les embargaron sus acciones, y sin embargo, lo paradójico, es que se afectó el 100% de todo el inmueble que constituye el único patrimonio de la sociedad, lo cual por supuesto, les impide disponer del porcentaje de su propiedad y que no es objeto de la acción extintiva, porque se sustraído del comercio todo el bien inmueble, lo cual está causando un perjuicio antijurídico a los socios minoritarios.

Cuando se afecta todo el patrimonio de la sociedad, como en este caso, en el que se afectan con medidas cautelares el único bien que constituye el patrimonio de la sociedad, se está afectando a los accionistas. La razón es sencilla, si se extingue el dominio de todo el 100% del bien, como es lo que pretende la Fiscalía y avala el Señor Juez, finalmente el 28% de las acciones están representadas en ese inmueble.

Recuérdese que la participación en el capital social constituye para el socio una inversión, considerada en sí misma como un activo en su patrimonio y si esa participación, reflejada en el bien inmueble que constituye el único patrimonio de la sociedad, se pone en riesgo, se pone en riesgo su inversión. Formalmente es cierto que no se ha proferido medida cautelar en contra del 28% de las acciones, pero si se extinguiera en un 100% el patrimonio, materialmente se les está extinguiendo ese 28% accionario a los socios minoritarios.

A la larga la posición que defiende el tribunal accionado va en la misma línea de lo que hasta ahora ha sido la posición de la SAE, es decir, su porcentaje accionario no está afectado y sin embargo no pueden ejercer sus derechos societarios, en este caso, el argumento sería que pese a que el porcentaje accionario se vea reflejado en el

¹⁰ Esta disposición tiene carácter prevalente en los términos del artículo 27 del Código.

inmueble afectado, deben ver como el Estado extingue su titularidad sin poder ejercer ningún tipo de defensa y contradicción.

7.2. Violación directa de la constitución.

Para la Corte Constitucional la violación directa de la Constitución puede darse en los siguientes supuestos¹¹:

"El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma *fundamental* al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución."

Consideramos que el presente caso puede ser enmarcado en la situación descrita en el literal c de la cita, es decir, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, vulnera con su decisión derechos fundamentales al no tener en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución. Debemos partir de la premisa de que la posición del tribunal no solamente impide que mis poderdantes puedan ejercer el control de legalidad, sino que además cierra de tajo la posibilidad de que puedan tener dicha calidad en el proceso de extinción de dominio. Efectivamente la interpretación del tribunal accionado lo que hace es desarrollar la legitimación en la causa en el proceso de extinción de domino, de manera que si ni siquiera se puede ejercer el control de legalidad es altamente dudoso que puedan comparecer al proceso.

Esta situación deja en un evidente estado de desprotección constitucional y legal a mis poderdantes pues los priva de cualquier medio de defensa, contradicción y

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU069 de 2018. Jun. 21/2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

prueba y sus intereses quedan sometidos al vaiven del resultado del proceso. En este sentido, se considera que se vulneran las siguientes disposiciones constitucionales:

1. Derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución).
2. Debido proceso en sus garantías de defensa, contradicción y derecho a la prueba (art. 29 de la Constitución).
3. Principio *pro homine* (art. 2 de la Constitución Política)

Debemos considerar que la interpretación conforme a la Constitución no es más que la consecuencia de la consagración de la supremacía constitucional (art. 4 de la Constitución Política), de manera que, si bien no es que pierdan vigencia aquellos criterios hermenéuticos del Código Civil, ello está supeditado a su conformidad con los postulados constitucionales:

"Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. **En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas.** En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional¹²." (Negrita y subrayado no hacen parte del original)

Considerando que la interpretación realizada por el Tribunal accionado no se aviene con la teleología de la Ley 1849 de 2017, el anterior apartado jurisprudencial nos permite argüir que, incluso considerando dicha interpretación coherente con las disposiciones legales de la materia, ello resulta ser insuficiente si dicha coherencia

¹² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C 054 de 2016. Feb. 10/de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

legal va en contravía de la Constitución. En consecuencia, el juez a la hora de interpretar determinada disposición legal no solamente debe asegurarse de que aquella sea razonable y sistemática desde el punto de vista legal, sino que debe verificar que la misma no suponga un quebrantamiento de la Constitución - podríamos denominarla una coherencia constitucional.

No se niega en consecuencia -y nunca se ha hecho- que efectivamente el bien inmueble conocido como finca Morrón es de propiedad de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón, pero se considera que una cosa es manifestar que estos carecen de la titularidad de cualquier derecho real sobre el inmueble y otra cosa que tienen un interés o derecho patrimonial que puede verse afectado con una eventual extinción de dominio a favor del Estado. Piénsese por ejemplo en la explotación comercial del referido inmueble en cumplimiento del objeto social de la empresa, explotación que eventualmente puede verse reflejadas en utilidades y incluso pérdidas -que también hacen parte del concepto de patrimonio-. Es claro que uno u otro evento tienen consecuencias en los socios, ya sea en forma de reparto de utilidades o de capitalización de la sociedad ante las pérdidas. Estas no salen de la nada, sino que son consecuencias del desarrollo del objeto social a través de los distintos activos que tenga la sociedad. En este caso, aparece más evidente si como reiteradamente lo hemos indicado, la finca morrón constituye el único inmueble de la sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S.

No sería de recibo el argumento -en este caso- de que la defensa de los intereses de mi cliente debe realizarse a través del representante legal, pues si como se indicó en la relación fáctica, aún a pesar de informarle la decisión del tribunal accionado el referido representante legal continúa defendiendo que no tiene competencia para proceder en tal forma y que son mis representados quienes deben acudir directamente ante las autoridades.

Ahora precisamente lo anterior permite evidenciar más claramente la situación de indefensión y desprotección legal de mis poderdantes, que puede sintetizarse en los siguientes términos:

1. La SAE y el representante legal de la sociedad pese a reconocer que el porcentaje minoritario no se encuentra afectado, consideran que la medida cautelar recae sobre el 100% de la sociedad. En consecuencia, no se les permite acceder a la información de manejo y administración de esta, no se les cita o permite participar en las asambleas ordinarias y en general el ejercicio de cualquier derecho social derivado de la propiedad accionaria.
2. El representante legal de la sociedad se niega a actuar en defensa de los intereses de los socios minoritarios pese que distintas autoridades incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, la Justicia Constitucional y ahora los jueces de extinción de dominio consideran que es precisamente quien ejerce la representación legal quien tiene la legitimación para actuar en su nombre.
3. Los jueces de extinción de dominio les niegan la calidad de afectados con argumento formalista además desconectado de las características propias del caso concreto, pues se parte de la premisa que la protección de sus derechos depende de un representante legal que se niega a hacerlo y quien además ha sido sumamente arbitrario en lo que tiene que ver con la violación a los derechos sociales de mis poderdantes.

Y es que visto lo anterior, puede indicarse entonces que mis representados además de que no pueden ejercer sus derechos sociales pues no tienen acceso a la forma en que se viene administrando la sociedad, ahora deben hacer lo mismo en el proceso de extinción de dominio con el riesgo de una eventual sentencia de extinción a favor del Estado sin ninguna posibilidad de defensa, contradicción y prueba.

Consideramos que esta situación pone a mis representados en riesgo de ver confiscados sus intereses o derechos patrimoniales pese a la prohibición expresa del art. 34 de la Constitución Política. Lo anterior porque ante la imposibilidad de acceder a la administración de justicia estos en caso de una eventual sentencia de extinción sufrirían un verdadero despojo de sus derechos patrimoniales reflejados en el inmueble afectado.

Recordemos que para la Corte Constitucional la confiscación es una limitación ilegítima de la propiedad:

"La confiscación está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegitima de la propiedad, toda vez que una persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos¹³."

Consideramos en consecuencia que el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio al no pronunciarse de fondo sobre el control de legalidad impetrado incurre en un defecto sustantivo y violación directa de la constitución que justifica la intervención del juez constitucional.

8. Pretensiones.

8.1. Principal

Revocar la providencia del 01 de septiembre de 2021 mediante la cual se confirmó la providencia expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 19 de febrero de 2021, y en consecuencia se ordene al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio que levante las medidas cautelares de embargo, secuestro y perdida del poder dispositivo que pesan sobre el inmueble con M.I. Nro. 010-2867, ubicado en el municipio de Fredonia (Ant.), conocida como finca "Morrón" en el porcentaje correspondiente al 28% correspondiente a los socios minoritarios **Verónica Jaramillo López**, CC 43.628.254; **David Jaramillo López**, CC 8.162.824; **Claudia Arbeláez Bridge**, CC 43.874.803; **Cristina Arbeláez Bridge**, CC 43.626.445 que no se encuentran afectados con aquellas.

8.2. Subsidiaria.

Revocar la providencia del 01 de septiembre de 2021 mediante la cual se confirmó la providencia expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 19 de febrero de 2021, y en consecuencia se ordene al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, que

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C 459 de 2011. Jun. 1/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

reconozca a la calidad de afectados a los socios minoritarios **Verónica Jaramillo López**, CC 43.628.254; **David Jaramillo López**, CC 8.162.824; **Claudia Arbeláez Bridge**, CC 43.874.803; **Cristina Arbeláez Bridge**, CC 43.626.445, y en consecuencia proceda a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de control de legalidad radicada el 21 de octubre de 2020.

9. Pruebas.

- Control de legalidad radicado el 21 de octubre de 2020.
- Providencia del 19 de febrero de 2021 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Providencia del 01 de septiembre de 2021 expedida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio.
- Folio de matricula inmobiliaria Nro. Nro. 010-2867 correspondiente al inmueble conocido como finca Morrón, ubicado en el Municipio de Fredonia-Antioquia.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad “Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S.” expedido el 03 de septiembre de 2020.
- Acta de constitución de la sociedad “Inversiones Agropecuaria Morrón S.A.S.” del 05 de febrero de 2010.
- Petición del 06 de agosto de 2020 radicada ante la Fiscalía 26º Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Oficio Nro. 20205400046271 del 31 de Agosto de 2020 mediante la cual se da respuesta a la petición elevada el 06 de agosto de 2020.
- Petición del 21 de septiembre de 2020 radicada ante la Fiscalía 26º Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Respuesta del 21 de octubre de 2020 por parte de la Fiscalía 26º Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Derecho de petición elevado el 30 de septiembre de 2021 ante la Depositaria Provisional de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S.
- Respuesta del 23 de noviembre del representante legal de la sociedad Ronney Anchilavsky.

- Solicitud enviada el 07 de diciembre de 2020 al representante legal de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón.
- Respuesta del 10 de diciembre de 2020 del representante legal de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Morrón.
- Oficio 2020-008561 de abril de 2020, emanado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE-.
- Resolución 0122 del 28 de enero de 2020, emanada de la Sociedad de Activos Especiales – SAE-.
- Acción de tutela presentada contra la Sociedad de Activos Especiales.
- Fallo de tutela de primera instancia expedido el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Medellín.
- Fallo de tutela de segunda instancia expedido el 13 de abril de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín
- Derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2021 ante el representante legal de Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S.
- Respuesta del 05 de octubre de 2021 del representante legal de Inversiones Agropecuarias Morrón S.A.S.

10. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos.

11. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico adrians1031@gmail.com, y mis representados en los siguientes canales digitales:

Verónica Jaramillo: verojaramillo1@gmail.com

David Jaramillo: jaramillodavid@gmail.com

Claudia Arbeláez: claudiaabridge@gmail.com

Cristina Arbeláez: cristina.arbelaez@gokapua.com

Accionada:

Secretaría Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá
secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ADRIAN AUGUSTO RIOS TORRES

C.C. 1.077.446.108

T.P. 311.584